

Radicación No. 110014003007-2022-00048-00

Accionante: ROSALBA CHAPARRO LUCUARA.

Accionada: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI.

Vinculados: ALIANSALUD EPS, HOSPITAL SAN IGNACIO y UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO – PURO.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora ROSALBA CHAPARRO LUCUARA en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, y como vinculados ALIANSALUD EPS, al HOSPITAL SAN IGNACIO y a la UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO - PURO.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que el 25 de noviembre de 2021 su médico tratante le diagnosticó *“HEMARRAGIA (SIC) POSTTIMENOPAUSIA (SIC)”*, y le dio orden de valoración en el hospital SAN IGNACIO para un manejo con medicina interna, pero que luego la E.P.S., le dio una orden para HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, a donde ha ido en varias ocasiones para que le programen la respectiva cirugía, pero que ello ha sido imposible, por lo que señala, que dicha actuación le vulnera sus derechos a la salud y a la vida, puesto que el procedimiento que necesita es para el control y manejo de su patología, motivos por los que acude al presente mecanismo

constitucional, para que se ordene al hospital accionado, a programar la cirugía ordenada por su médico tratante.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ROSALBA CHAPARRO LUCUARA.

Accionada: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI.

Vinculadas: ALIANSALUD EPS, HOSPITAL SAN IGNACIO y UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO – PURO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce que, revisada la base de datos de esa Corporación Hospitalaria, tienen que la señora ROSALBA CHAPARRO LUCUARA no cuenta con ingresos a esas dependencias y que por ende su historia clínica no reposa dentro de su base de datos, pero que no obstante, teniendo en cuenta las pretensiones del presente amparo, efectuaron la respectiva trazabilidad con el área encargada y que efectivamente tiene autorizado el procedimiento quirúrgico *“histerectomía y legrado uterino ginecológico”*, sobre el cual indica que previo a ello, es menester que tenga una cita con el especialista de anestesiología, para lo cual, le asignaron la cita para el día 18 de febrero de esta anualidad, para la correspondiente valoración en donde se le indicará la viabilidad o no del procedimiento, de acuerdo a las condiciones de la paciente, señalando que tal situación le fue confirmada a la accionante vía telefónica.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que, al haberse agendado la cita con anestesiología previa al procedimiento, se entiende superado el motivo que había dado lugar a la interposición del presente amparo, configurándose un hecho supero, que lleva a desestimar la tutela.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

ALIANSA SALUD EPS: Señaló que consultada la base de datos de la entidad evidencian que la señora ROSALBA CHAPARRO LUCUARA, se encuentra afiliada a ALIANSA SALUD EPS, en calidad de beneficiaria actualmente activa en el sistema, así mismo, que le han autorizado todos los servicios que le han sido prescritos por sus médicos tratantes.

Que, frente al servicio requerido en este escenario, esto es, la cirugía *“histeroscopia y legrado ginecológico”* es un procedimiento que se encuentra cubierto por el Plan de Beneficios en Salud – PBS, y que por ello fue autorizado por esa entidad, y que una vez esa EPS conoció de la presente acción de tutela inició la respectiva gestión ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI con el fin de establecer cuáles son los inconvenientes que se presentan con la usuaria frente a la programación de la cirugía ya autorizada, y sobre lo cual el HOSPITAL les informó que le han asignado a la accionante cita con ginecología para el día 18 de febrero de 2022, dentro de la cual el especialista médico tratante realizará las indicaciones pertinentes para proceder con la cirugía solicitada, de todo lo cual, resalta que tal información fue constatada con la accionante vía telefónica, en donde esta les manifestó que efectivamente la IPS le asignó la referida cita.

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO: Refirió frente al presente asunto que, de la lectura del escrito de tutela se colige que se encuentra dirigida a que se le realice a la señora ROSALBA CHAPARRO la intervención que requiere para manejo de su patología en el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, de allí que el HOSPITAL SAN IGNACIO no es responsable de las autorizaciones ni suministros de medicamentos o insumos, ni mucho menos determinar la IPS que va a atender a la paciente. Además, que tampoco se encuentran en la posibilidad de adelantar los procedimientos toda vez que están en extrema sobreocupación que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, que ya han avisado a la Secretaría Distrital de Salud y que ello implica que tienen más de 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias, siendo responsabilidad de las aseguradoras garantizar la adecuada contratación de la red prestadora teniendo en cuenta los servicios ofertados

y las facilidades de acceso geográfico que garanticen una atención oportuna y eficiente a los usuarios.

UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A.: Manifestó que, esa entidad ha prestado a la usuaria, todos los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes y autorizados por ALIANSALUD de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud; así mismo, indica que el área médica les informó que la señora accionante, presenta diagnóstico por “*HEMORRAGIA POSTMENOPÁUSICA*”, motivo por el cual el médico tratante perteneciente a esa IPS, le ordenó cirugía “*histeroscopia y legrado ginecológico*” la cual fue autorizada por ALIANSALUD EPS y que de acuerdo con los hechos narrados en el presente amparo, la inconformidad obedece a la falta de oportunidad por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI en la asignación de cita para la realización del procedimiento, situación que resaltan, se escapa de su órbita.

Reiteró que esa entidad ha actuado de acuerdo con sus obligaciones prestacionales, de allí que no se evidencia alguna vulneración de derechos a la tutelante por parte de esa entidad, y de allí, que deba desvincularse del presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun

existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de

efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad..”

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados por el hospital demandado, en la medida que no ha sido posible se le programe el procedimiento “*histeroscopia y legrado ginecológico*”, lo cual fue replicado por la entidad accionada y los vinculados en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el hombre debe gozar completamente de sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Ahora, frente al problema en consideración tenemos que efectivamente el derecho a la salud y a la vida se han visto violentados tanto por la entidad accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI

como por la EPS ALIANSALUD, al no haberse garantizado con prontitud el procedimiento de *“histeroscopia y legrado ginecológico”* que le fue ordenado a la señora CHAPARRO LUCUARA desde el 25 de noviembre de 2021, no encontrando justificado la demora acontecida frente a las gestiones adelantadas para su consecución ignorando por completo la necesidad de esta, teniendo en cuenta las constantes hemorragias con las que ha acarreado la actora, situación que sin duda atenta contra su tratamiento y si bien, en principio se podría inferir que el evento que dio pie al presente reclamo constitucional, ha sido superado al haberse programado para el día 18 de febrero de esta anualidad la valoración por la especialidad de anestesiología, lo cierto es, que esta sede judicial no puede tener absoluta certeza de que en dicha data se llevará a cabo dicha valoración, como para considerar de esta forma una carencia actual de objeto, ya que ni siquiera llegó a indicarse en qué fecha podría practicarse la cirugía ordenada en el evento de darse el aval para ello por parte del especialista en anestesiología; de forma que bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente necesario para el despacho, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, pues en últimas la prerrogativa aquí es la efectiva ejecución del procedimiento suplicado en este asunto por la señora CHAPARRO LUCUARA teniendo en cuenta su estado de salud.

Y es que debe reiterarse que, para este despacho es inconcebible que tan solo por virtud del presente amparo, fue que se iniciaron las gestiones respectivas por parte del hospital demandado, así como por la EPS para brindar el servicio suplicado por la actora, conductas claramente reprochables, teniendo en cuenta la fecha desde que le fue prescrito el procedimiento a la paciente, más cuando se tiene sabido que las EPS están obligadas a prestar un servicio de salud en calidad, eficacia y oportunidad para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos por estos y ordenados por los especialistas tratantes, y más aún, cuando se trata de pacientes de avanzada edad como lo es el caso de la señora ROSALBA CHAPARRO con sus 60 años de edad.

Y es que en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al indicar en sentencia de tutela T-1198 de 2003:

*“El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. **La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben.** Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”*

En el mismo sentido, se señaló en el mismo pronunciamiento: *“La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que ‘... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de **confianza legítima** establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.” Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado”.* (Negrilla fuera del texto).

De ahí que haya establecido en sentencia T-111 de 2013: *“De lo anterior se infiere, **las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, “... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar***

el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales”. (Negrilla no pertenece al texto)

Así las cosas, resulta menester tutelar los derechos fundamentales de la señora ROSALBA CHAPARRO LUCUARA, para disponer que si aún no se ha hecho, por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI y ALIANSALUD EPS dentro de sus respectivas competencias, realicen todas las gestiones pertinentes para la efectiva práctica del procedimiento “*histeroscopia y legrado ginecológico*”, que le fue prescrito y que da cuenta la orden médica aportada a la actuación, debiendo para tal efecto, proceder con todas las valoraciones y exámenes previos, que se requieran para la ejecución de dicha intervención, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante con el fin de garantizar la atención que este necesita.

En cuanto a las entidades vinculadas HOSPITAL SAN IGNACIO y la UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO – PURO, el despacho no advierte en qué sentido le estén vulnerando los derechos fundamentales a la accionante, por lo que no se emitirá orden alguna frente a las mismas.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora ROSALBA CHAPARRO LUCUARA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI y ALIANSALUD EPS S.A., que por conducto de sus representante legal y/o quien haga sus veces,

dentro de sus respectivas competencias, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberse hecho, realicen todas las gestiones pertinentes para la efectiva práctica a la señora ROSALBA CHAPARRO LUCUARA del procedimiento *“histeroscopia y legrado ginecológico”*, que le fue prescrito y que da cuenta la orden médica aportada a la actuación, debiendo para tal efecto, proceder con todas las valoraciones y exámenes previos, que se requieran para la ejecución de dicha intervención, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ